

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Proceso: ordinario laboral

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-004-2022-00057-01

Partida Tribunal: 20.610

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: Marino Ernesto Leal Leal

Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander

Asunto: Decreta prueba de oficio

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

Sería del caso resolver de fondo el asunto si no fuera porque la Sala, al estudiar el presente proceso considera que, se hace pertinente ejercer la facultad o deber de decretar una prueba de oficio con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del C.P.T.Y.S.S, y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, desde la sentencia del 29 de enero de 1997, exp, 9117 en la que reiteró, que los Tribunales no están limitados por la disposición anterior, porque «...cuando la ley indica práctica de pruebas, debe entenderse que ellas comprenden “todos los medios de prueba establecidos en la ley” (Art. 51 del CPTSS), ya sean documentos, testimonios, interrogatorios de parte, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.».

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-591 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), señaló:

“(...) Establecida la necesaria relación entre la búsqueda de la verdad real, la efectividad del derecho sustancial y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales, la Corte reafirmó el papel central que en dicho marco ocupa el decreto oficioso de pruebas en el campo del proceso civil (también aplicable al proceso laboral). En esa dirección, la Corte señaló que “*el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde*

*el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales. (...)*

En este caso, se advierte que el problema jurídico gira en torno a determinar la viabilidad de reconocer al demandante el pago del subsidio familiar consagrado extralegalmente en la convención colectiva del trabajo, que se reclama negado para el año 2020; no obstante, en el texto de la convención no se indica el valor de dicho subsidio, pues se indica como calcularlo para 2010 en función del año 2009 y en el plenario no se soportó de manera adecuada cuál es el valor fijado para el 2020. Lo que resulta fundamental para resolver el litigio, máxime cuando se enuncia en la demanda un valor notoriamente superior al establecido en la ley para esta clase de subsidios y la demandada es una entidad pública, por lo que debe ejercerse especial vigilancia y control sobre los recursos del Estado.

Así las cosas, al no existir claridad sobre el valor del derecho económico pretendido en el presente asunto, es imperioso contar con todos los elementos probatorios que permitan alcanzar la verdad real y decidir en derecho de conformidad a lo previsto en el numeral 4º del artículo 42 del C.G.P. que establece que es un deber del juez *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*.

En este orden de ideas, de conformidad con los artículos 54, 83 y 84, del C.P. del T. y de la S.S., para lograr el esclarecimiento de los hechos controvertidos, cobra gran importancia oficiar a la parte demandada, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que certifique el valor que reconoce convencionalmente por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR derivado del artículo 22 de la Convención Colectiva del Trabajo, específicamente por cada beneficiario que acredite un trabajador para el año 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, profiere el siguiente,

## **AUTO**

**PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio** que la parte demandada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en el término de cinco (05) días hábiles contado a partir de la notificación del presente auto, **envíe** al correo electrónico de este Despacho ([des03sltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03sltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) la certificación del valor que reconoce convencionalmente por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR derivado del artículo 22 de la Convención Colectiva del Trabajo,

específicamente por cada beneficiario que acredite un trabajador para el año 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se comunice a la parte demandante lo aquí decidido para que se dé cumplimiento a lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES  
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 020 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 29 de febrero de 2024.

Secretario